

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501263
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 25/03/2025, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2501263.

En su escrito manifestaba, sustancialmente, que quiere notificar al Síndic de Greuges que, no obstante, la afirmación realizada por el Ayuntamiento de Cocentaina en su informe de fecha 27/01/2025, remitido a esta institución en el curso de la queja 2403704, en la que manifestaba lo siguiente:

Este ayuntamiento ACEPTA la recomendación efectuada. En cuanto a las medidas adoptadas para su cumplimiento, esta entidad procederá a dar respuesta congruente a la solicitud presentada con fecha 25/06/2024, notificando la misma en resolución administrativa con pie de recurso

Lo cierto es que, a fecha de hoy, han pasado más de 50 días desde que el citado Ayuntamiento adquirió el compromiso de remitir respuesta adecuada a la solicitud inicial de fecha 25/06/2024, (han transcurrido nueve meses) y todavía no han recibido respuesta alguna.

1.2. El 28/03/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Cocentaina, para que dado el tiempo transcurrido nos informase, en el plazo de un mes, sobre el estado actual de tramitación del escrito presentado por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento en fecha 25/06/2024, y medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución de consideraciones dictada por esta institución en fecha 27/12/2024, sin que hasta la fecha se haya recibido el referido informe.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el escrito presentado por el promotor de la queja en fecha 25/06/2024, solicitando la paralización de la entrega de subvenciones a la (...) de Cocentaina y a la (...), o la devolución si ya se había efectuado, y que el Consistorio debería dar traslado al Ministerio Fiscal de la existencia de un posible delito de incitación al odio, por parte del Ayuntamiento de Cocentaina.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma

de iniciación establece en su apartado 3 que “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 25/06/2024.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Cocentaina no ha resuelto el escrito solicitando la paralización de la entrega de las subvenciones a la (...) de Cocentaina y a la (...), o la devolución en el caso de que ya se hubieran efectuado y que de traslado al Ministerio Fiscal por si los hechos denunciados fueran constitutivos de un delito de odio, que presentó el autor de la queja en fecha 25/06/2024, es decir ha transcurrido más de diez meses, se trata de una demora excesiva ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de escritos es de tres meses.

Por otra parte, consta en el expediente de queja un escrito presentado por la persona interesada, que tuvo entrada en el registro de esta institución en fecha 05/05/2025, por el que se exponían determinados hechos que aquél consideraba podían ser constitutivos de diversas infracciones penales (falsedad documental, prevaricación y malversación e incitación al odio, entre otros) «supuestamente cometidos por la (...)».

Dicho escrito, concluye señalando que «consideramos que todo esto debe ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal antes de que se produzca una desgracia que tengamos que lamentar. La cuestión es si debe hacerlo el Síndic de Greuges o nosotros».

Es cierto que, como recuerda la persona interesada en su escrito, el artículo 31.4 de la Ley del Síndic de Greuges establece que «si durante la tramitación de un procedimiento de queja se evidenciasen indicios racionales de la comisión de presuntos ilícitos penales o administrativos, el síndico o la síndica de Greuges deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa competente, según corresponda».

No obstante, debemos tener en cuenta que el objeto del presente expediente de queja se centra, como se ha expuesto, en la demora en resolver un escrito presentado por la persona interesada y los hechos que se exponen, y que darían lugar a la eventual comisión de los ilícitos penales señalados, exceden de esta cuestión.

Por otra parte, apreciamos que nos encontramos en el presente supuesto ante versiones contradictorias de unos mismos hechos. Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados y la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, tal y como requiere el citado artículo 31.4 de la ley del Síndic de Greuges.

En todo caso, el autor de la queja puede acudir, si así lo estima conveniente para la mejor defensa de sus derechos, directamente a los órganos judiciales, poniendo en su conocimiento los hechos a los que se refiere su escrito, para que éstos, en el marco del debido proceso garantista, investiguen y resuelvan sobre la comisión de los hechos delictivos reseñados.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Cocentaina todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/03/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Cocentaina, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 25/06/2024, solicitando la paralización de la entrega de subvenciones a la (...) de Cocentaina y a la (...), o la devolución en el caso de que ya se hubieran efectuado, y que de traslado al Ministerio Fiscal por si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de odio, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana